



RESOLUCIÓN N° 0345-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 512-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en su calidad de Directora de la Oficina de Administración del **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ - SENAMHI**, mediante la cual peticona la **AFECTACION EN USO EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** de un área determinada por un punto de referencia ubicada en el distrito de Atavillos Bajo, provincia de Huaral y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° D000066-2019-SENAMHI-OA presentado el 19 de marzo de 2019 (S.I. n.° 08800-2019), Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en su calidad de Directora de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, en adelante "el administrado", peticona la afectación en uso en vías de regularización de "el predio" donde se ubica la Estación Hidrometeorológica Automática "Puente Callantama", por plazo indeterminado, para realizar intervenciones en obras de rehabilitación y mejoramiento de las estaciones afectadas por el fenómeno climático denominado "El niño costero" ocurrido desde diciembre de 2016 a mayo de 2017. Asimismo, señala que "el predio" se ubica en faja marginal de los cauces de los ríos y riberas (folio 01). Para tal efecto presenta los siguientes documentos: i) copia de la memoria descriptiva del Expediente Técnico del Proyecto: Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automática Callantama



¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

(folios 02 al 11); y, **ii**) copia del plano de ubicación y localización de fecha julio de 2018 (folio13), sin referencias del polígono de “el predio”.

4. Que, el presente procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 97° de “el Reglamento”, el cual prescribe que “por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social”.

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva N.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución N.° 050-2011/SBN y modificada por la Resolución N.° 047-2016/SBN (en adelante “Directiva N.° 005-2011/SBN”).

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en los numerales 1.5 y 3.5 de la “Directiva N.° 005-2011/SBN”, tenemos que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la “Directiva N.° 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva N.° 005-2011/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se emitió el Informe Preliminar N.° 0360-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril de 2019 (folios 14 y 15), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i**) el administrado no adjunta referencias del polígono de “el predio”; sin embargo, en la Memoria Descriptiva, como ubicación geográfica del terreno del proyecto, señala un punto con coordenadas UTM en Datum WGS84-Zona 18S y en coordenadas geográficas; por lo cual, la evaluación se realizó con dicha coordenada de ubicación de “el predio”, **ii**) según la Base Gráfica temática de la PCM correspondiente a los límites distritales, el punto con coordenada de ubicación de “el predio” se encontraría dentro del distrito de Lampian, a 72,50 m del límite con el distrito Atavillos Bajo, **iii**) según la Base Gráfica de la SUNARP-RPI de la provincia de Huaral y Base Gráfica de Comunidades Campesinas del departamento de Lima, con la que cuenta esta Superintendencia de manera referencial, el punto con coordenada de ubicación de “el predio” recae según corresponda, de la siguiente manera: **a**) totalmente dentro del polígono de la Comunidad Campesina Lampian (titulada en el año 2002), **b**) a una distancia de 42 m hacia el noroeste de la Comunidad Campesina San Salvador de Pampas, y **c**) a una distancia de





RESOLUCIÓN N° 0345-2019/SBN-DGPE-SDAPE

2,60 m hacia el sureste del Fundo Raure (ámbito referencial) inscrito en el tomo 2-Canta, fojas 75 a favor de particulares; y, v) según la Base Gráfica de Procesos Judiciales, el punto con coordenada de ubicación de "el predio" no se superpone con área delimitada con proceso judicial; sin embargo, se encuentra el expediente n.° 151-2015 sobre prescripción adquisitiva de dominio seguido por Florentino Silva Cobeñas contra la Comunidad Campesina de Lampian, con una ubicación referencial (círculo) en el distrito de Lampian, el cual podría abarcar el entorno de "el predio".

10. Que, de lo señalado en el considerando precedente se advierte que el "predio" y su entorno próximo recaen sobre la Comunidad Campesina Lampian; por lo que, no puede ser objeto de acto de administración alguno en atención a la normatividad indicada en el sexto considerando.

11. Que, asimismo, "la administrada" señala que "el predio" recae sobre faja marginal de los cauces de los ríos y riberas, sobre este particular deberá tenerse presente que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, entre estos, los causes y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo que, toda intervención que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338.

12. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de "el administrado" y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva N.° 005-2011/SBN", la Resolución N° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0786-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de mayo de 2019 (folios 16 y 17).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** presentada por Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en su calidad de Directora de la Oficina de Administración del **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ - SENAMHI**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

